

## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                       |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2023-00065-00                                        |
| <b>Demandante (s)</b>   | Carolina Pérez Nisperuza                                              |
| <b>Demandado (s)</b>    | Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial |

### AUTO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Se admite la reforma de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante escrito remitido vía correo electrónico a este despacho el 10 de mayo de los corrientes, la apoderada de la parte actora presenta reforma a la demanda en los siguientes aspectos: hechos y pruebas; y aporta copia del acto administrativo DESAJMOR 18 – 134 de fecha 26 de enero de 2018, como seguidamente se transcribe:

*(...) 8. Mi prohijado desde el 02 de enero de 2018 radicó derecho de petición en la DESAJ Montería, solicitando que la bonificación judicial fuera integrada como salario, dicha petición fue resuelta mediante Resolución DESAJMOR18-134 del 26 de enero de 2018, mediante la cual se niega el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 del 6 de enero de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas (...).*

Ahora bien, sobre la reforma a la demanda precisa el artículo 173 del CPACA:

*“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

La reforma en comento cumple con los presupuestos normativos ante dichos así: I) La demanda se admitió el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), y se notificó a las partes el 19 de mayo del corriente, conforme a ello el término de traslado vendría en fenecer el día 10 de julio de 2023, de suerte que al haber sido remitido el memorial de reforma en fecha del 10 de mayo de los corrientes; es notoria su presentación en tiempo; II) Se incluyen en la reforma a la demanda, nuevos hechos y se aportan nuevas pruebas y III) Finalmente no se sustituyen las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo antes expuesto el despacho admitirá la reforma a la demanda y dispondrá que en los términos del artículo 173 del CPACA, se corra traslado de la misma a la parte demandada por la mitad del término de traslado inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la señora Carolina Pérez Nisperuza, por conducto de apoderada judicial conforme se motivó.

**SEGUNDO:** Por Secretaría CORRASE TRASLADO de la reforma a la demanda en los términos del artículo 173 del CPACA, conforme a lo motivado.

**TERCERO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA**

|                         |                                        |
|-------------------------|----------------------------------------|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2021-00001-00         |
| <b>Demandante (s)</b>   | Rina Milena Hoyos Berrocal             |
| <b>Demandado (s)</b>    | Nación- Fiscalía General de la Nación  |

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con el siguiente,

**I. PRONUNCIAMIENTO**

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**II.1 De la Sentencia Anticipada.**

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 10 de mayo de 2023 proferido por este Despacho Judicial, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 26 de mayo de 2023. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, manifestó:

*“(…) SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA: Me atengo a los documentos presentados como anexos al momento de la contestación, toda vez que hacen parte de los anexos y soportes de la misma.*

*No es cierto de la forma dicha. La Bonificación Judicial se creó para los servidores de la fiscalía general de la Nación que a la puesta en vigencia del Decreto No. 0382 de 2013 se estuvieran rigiendo salarial y prestacionalmente, por lo establecido en el Decreto No. 53 de 1993 y consecuentemente por el Decreto No. 875 de 2012, o por las normas que lo llegaren a modificar o a sustituir, es decir, solo para esta clase de Funcionarios.*

*Conforme a lo establecido en la norma anteriormente citada, se establecieron dos escalas salariales, una con el régimen antiguo y otra para los que se acogieran a la nueva escala salarial, y partir de allí, se expedieron los respectivos Decretos que fijaban anualmente la remuneración para los empleos de la dicha entidad<sup>2</sup>.*

*FRENTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la fiscalía general de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013.*

*Además, la Entidad ha dado estricto cumplimiento a la opción manifestada por nuestros servidores, respecto del acogimiento al régimen salarial y prestacional permitido a través de los Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, para los empleados de esta Corporación, a fin de no vulnerar los derechos adquiridos.*

*Respecto a las costas y agencias en derecho me opongo y fundamento mi oposición con base en que no procede el reconocimiento y pago de los perjuicios que se piden en esta demanda. Igualmente es oportuno precisar que las costas corren a cargo de la parte vencida en el proceso, siempre que se hayan causado y en la medida de su comprobación (...).”*

#### **II.4 Excepciones.**

De las excepciones presentadas en el medio de control referenciado en el pórtico del asunto, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

#### **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

##### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

##### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Rina Milena Hoyos Berrocal en su condición de secretario administrativo I al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

#### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderado de la parte demandada a la abogada CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 24048922, portadora de la Tarjeta Profesional No. 112288 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENSIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación       | 23-001-33-33-004-2021-00328-00         |
| Demandante (s)   | María Seneth Raillo Álvarez            |
| Demandado (s)    | Nación- Fiscalía General de la Nación  |

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con el siguiente,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”*

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 27 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pósito del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 09 de junio de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, manifestó:

*“(…) SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA: PRIMERO. Es cierto, hasta donde me consta la demandante labora para la entidad a la cual represento desempeñando el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito.*

*SEGUNDO AL DECIMO. No es cierto de la forma dicha. Sobre el estricto acatamiento del parágrafo del artículo 14 de la ley 4 de 1992 por parte del Gobierno Nacional, se ha pronunciado de manera reiterada la jurisprudencia nacional, en cuyo apoyo conviene traer a colación la sentencia de la Corte Constitucional T-679 de 2003, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.*

*DECIMO PRIMERO AL DECIMO SEXTO No es cierto de la forma dicha. En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a. de 1992, se expidió el Decreto 0382 de 2013 mediante el cual se creó una bonificación judicial, para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que venían rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, precisando dicha norma, que la misma se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013 y se percibirá mientras el servidor público permanezca en el servicio, la cual constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Y es precisamente, el mencionado Decreto, el que establece el ámbito de aplicación del mismo y sus destinatarios.*

*Sobre este hecho es importante resaltar que la entidad a la cual represento ha Nación ha cancelado a la demandante sus salarios y prestaciones conforme a las normas vigentes que rigen la materia dando así estricto cumplimiento al régimen salarial y prestacional que rige a la Fiscalía General de la Nación por lo que está actuando en cumplimiento de un deber legal. Frente a las apreciaciones subjetivas del apoderado del demandante, me abstengo de pronunciarme debiendo ser probado dentro del proceso.*

*DÉCIMO SEPTIMO Y DECIMO OCTAVO. Es cierto, el demandante a través de apoderado el 19 de diciembre de 2019, mediante derecho de petición, solicitó el reconocimiento y pago de todas sus prestaciones incluyendo la bonificación judicial como factor salarial, a la citada petición se dio respuesta negativa mediante oficio DS-SRANOC-GSA-04 No. 000015 del 10 de marzo 2021.*

*DÉCIMO NOVENO. Es cierto la entidad fue convocada a conciliación extrajudicial, declarándose fallida ante la falta de ánimo conciliatorio por la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería*

*FRENTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a cada una de las pretensiones teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013.*

*Además, la Entidad ha dado estricto cumplimiento a la opción manifestada por nuestros servidores, respecto del acogimiento al régimen salarial y prestacional permitido a través de los Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, para los empleados de esta Corporación, a fin de no vulnerar los derechos Adquiridos (...)."*

#### **II.4 Excepciones.**

De las excepciones presentadas en el medio de control referenciado en el pórtico del asunto, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

#### **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

##### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

##### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante María Seneth Raillo Álvarez en su condición de Fiscal al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

#### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el medio de control referenciado en el pórtico del asunto.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**CUARTO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado de la parte demandada a la abogada ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 51.846.018, portadora de la Tarjeta Profesional No. 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación       | 23-001-33-33-004-2021-00478-00         |
| Demandante (s)   | Damaso Abelardo De León Castillo       |
| Demandado (s)    | Nación- Fiscalía General de la Nación  |

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con el siguiente,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 16 de junio de 2023 proferido por este Despacho Judicial, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 04 de julio de 2023. La parte demandada no contestó la demanda ni dentro ni fuera del término otorgado para ello, tampoco propuso excepción alguna.

#### **II.4 Excepciones.**

Como se ha indicado, la demandada no propuso excepciones en el medio de control identificado en el pórtico del asunto.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

#### **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

##### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

##### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Damaso Abelardo De León Castillo en su condición de Fiscal al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

#### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por no contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

|                  |                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                  |
| Radicación       | 23-001-33-33-004-2022-00300-00                                          |
| Demandante (s)   | Alejandro Martín Beltrán Sotomayor                                      |
| Demandado (s)    | Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial |

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con el siguiente,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 26 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pósito del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 28 de octubre de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, manifestó:

*“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.*

*EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.*

*Es así que la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015, y Decreto 384 de 2013, constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º.*

*La Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en el artículo 3º del Decreto 383 y en el artículo 2 del Decreto 382, que prevén: “Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto”, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 “Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”. (…)*”.

#### **II.4 Excepciones.**

De las excepciones presentadas en el medio de control referenciado en el pósito del asunto, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda.

## **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Alejandro Martín Beltrán Sotomayor en su condición de asistente administrativo al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

## **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

## **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda., cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**CUARTO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demandada a KARINA ANDREA DORIA PERDOMO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.010.512, portadora de la Tarjeta Profesional No. 357.765 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

**SEXTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENSIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

|                  |                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                  |
| Radicación       | 23-001-33-33-004-2022-00346-00                                          |
| Demandante (s)   | Roberto Alexander Maldonado Petro                                       |
| Demandado (s)    | Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial |

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con el siguiente,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 24 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pósito del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 09 de septiembre de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, manifestó:

*“(...) La prima especial no tiene carácter salarial por expresa disposición legal consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, aunado que fue objeto de revisión de constitucionalidad por la Corte Constitucional, declarando que el artículo ibídem es EXEQUIBLE, por ende, se constituye como COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.*

*El gobierno nacional está expresamente facultado para expedir los Decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial advirtiendo que la expresión “sin carácter salarial”, se hace extensiva, entre otras, para los magistrados, y por lo tanto no contradice los mandatos constitucionales y legales, situación que la sentencia del Consejo de Estado no modifica al declarar la nulidad de los Decretos desde 1993 al 2007, pues cómo se señaló anteriormente los efectos de la declaratoria de nulidad son hacia futuro y los decretos posteriores continúan siendo válidos y gozan de presunción de legalidad, toda vez que sobre dichos años no se ha declarado nulidad alguna, por tanto continúan vigentes para el ordenamiento jurídico. (...)”.*

#### **II.4 Excepciones.**

De las excepciones presentadas en el medio de control referenciado en el pósito del asunto, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda.

#### **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

#### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

#### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Roberto Alexander Maldonado Petro en su condición de Juez al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a: 1. Se le reconozcan las diferencias salariales y prestacionales tomando como base la totalidad del sueldo básico fijado para los Jueces del Circuito (incluyendo la adición del 30% de la Prima Especial de Servicios al salario básico, como un plus o adición al salario), tomando como base salarial la totalidad del sueldo básico fijado para los Jueces del Circuito, durante el plazo reclamado. 2. Se le reconozcan las diferencias salariales y prestacionales teniendo la prima especial de servicios como factor salarial.

#### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda., cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**CUARTO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demandada a KARINA ANDREA DORIA PERDOMO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.010.512, portadora de la Tarjeta Profesional No. 357.765 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

**SEXTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación       | 23-001-33-33-004-2022-00347-00         |
| Demandante (s)   | Diana del Cristo Gómez Díaz            |
| Demandado (s)    | Nación- Fiscalía General de la Nación  |

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con el siguiente,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 26 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 401 Administrativo transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 28 de octubre de 2022. La parte demandada no contestó la demanda ni dentro ni fuera del término otorgado para ello, tampoco propuso excepción alguna.

#### **II.4 Excepciones.**

Como se ha indicado, la parte demandada no propuso excepciones en el medio de control identificado en el pórtico del asunto.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

#### **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

##### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

##### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Diana del Cristo Gómez Díaz en su condición de profesional de gestión al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

#### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**TERCERO: TENER** por no contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**CURTO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

|                  |                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                  |
| Radicación       | 23-001-33-33-004-2022-00363-00                                          |
| Demandante (s)   | Saudith María Sarmiento Estrada                                         |
| Demandado (s)    | Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial |

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con el siguiente,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 10 de mayo de 2023 proferido por este Despacho judicial, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 26 de mayo de 2023. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, manifestó:

*“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.*

*EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.*

*Es así que la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015, y Decreto 384 de 2013, constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º.*

*La Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en el artículo 3º del Decreto 383 y en el artículo 2 del Decreto 382, que prevén: “Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto”, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 “Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.*

*Finalmente presentó como excepciones la inexistencia del demandado, la genérica y prescripción de los derechos laborales. (...).*

#### **II.4 Excepciones.**

De las excepciones presentadas en el medio de control referenciado en el pórtico del asunto, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda.

## **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Saudith María Sarmiento Estrada en su condición de secretaria al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

## **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

## **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demandada a ADOLFO JAVIER MARTINEZ MORATTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.756.918, portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.791 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENSIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

|                  |                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                  |
| Radicación       | 23-001-33-33-004-2022-00383-00                                          |
| Demandante (s)   | Omaira Petrona Castellar Páez                                           |
| Demandado (s)    | Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de<br>Administración Judicial |

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con el siguiente,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 16 de junio de 2023 proferido por este Despacho Judicial, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 04 de julio de 2023. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó:

*“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.*

*EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.*

*Es así que la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015, y Decreto 384 de 2013, constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º.*

*La Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en el artículo 3º del Decreto 383 y en el artículo 2 del Decreto 382, que prevén: “Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto”, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 “Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.*

*Finalmente presentó como excepciones la inexistencia del demandado, la genérica y prescripción de los derechos laborales. (...).*

#### **II.4 Excepciones.**

De las excepciones presentadas en el medio de control referenciado en el pórtico del asunto, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda.

## **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Omaira Petrona Castellar Páez en su condición de escribiente al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

## **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

## **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda., cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demandada a KARINA ANDREA DORIA PERDOMO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.010.512, portadora de la Tarjeta Profesional No. 357.765 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENSIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación       | 23-001-33-33-004-2022-00386-00         |
| Demandante (s)   | Denis Elena Ramos Herazo               |
| Demandado (s)    | Nación- Fiscalía General de la Nación  |

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con el siguiente,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 18 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 28 de octubre de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó:

*(...) En cuanto a los hechos: AL HECHO 1 AL 9: Me atengo a lo probado dentro del proceso.*

*En cuanto a las pretensiones de la demanda: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, el cual cuenta con plena vigencia y validez jurídica, al ceñirse a la Constitución y la Ley, como se entrará a demostrar en los capítulos siguientes de esta contestación.*

*Respecto a las costas y agencias en derecho me opongo, en principio bajo el entendido que en el presente caso no procede el reconocimiento y pago de lo pretendido en esta demanda. Igualmente es oportuno precisar que las costas corren a cargo de la parte vencida en el proceso y solo habrá lugar al pago de las mismas cuando en el expediente aparezca que las mismas se causaron y que estén plenamente comprobadas, como así lo estipuló el Consejo de Estado.*

*Finalmente presentó excepciones de mérito cuya resolución corresponde a la sentencia (...)*

#### **II.4 Excepciones.**

De las excepciones presentadas en el medio de control referenciado en el pórtico del asunto, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

#### **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Denis Elena Ramos Herazo en su condición de profesional de gestión al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

## **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**CUARTO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado de la parte demandada al abogado ERICK BLUHUM MONROY, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.871.367, portadora de la Tarjeta Profesional No. 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

|                  |                                                                      |
|------------------|----------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                               |
| Radicación       | 23-001-33-33-004-2022-00417-00                                       |
| Demandante (s)   | Miguel Ángel Espitia Castaño                                         |
| Demandado (s)    | Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial |

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con el siguiente,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 18 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 28 de octubre de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó:

*“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.*

*EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.*

*Es así que la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015, y Decreto 384 de 2013, constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º.*

*La Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en el artículo 3º del Decreto 383 y en el artículo 2 del Decreto 382, que prevén: “Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto”, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 “Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.*

*Finalmente presentó como excepciones la inexistencia del demandado, la genérica y prescripción de los derechos laborales. (…)*”.

#### **II.4 Excepciones.**

De las excepciones presentadas en el medio de control referenciado en el pórtico del asunto, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda.

## **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Miguel Ángel Espitia Castaño en su condición de escribiente de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

## **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

## **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pósito de la presente.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda., cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**CUARTO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demandada a KARINA ANDREA DORIA PERDOMO, identificada con la Cédula de

Ciudadanía No. 1.065.010.512, portadora de la Tarjeta Profesional No. 357.765 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

**SEXTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENSIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

|                  |                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                  |
| Radicación       | 23-001-33-33-004-2022-00425-00                                          |
| Demandante (s)   | Odila Esther Pérez Reyes                                                |
| Demandado (s)    | Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial |

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con el siguiente,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 16 de junio de 2023 proferido por este Despacho Judicial, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 04 de julio de 2023. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó:

*“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.*

*EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo. Incluyendo el 30% de prima especial como factor de salario y disponer el pago de las diferencias surgidas de la interpretación que tiene de la aplicación de la Ley 4a de 1992 y los Decretos salariales anuales, implicaría para la administración desacatar el ordenamiento legal vigente, toda vez que como se señaló en párrafos anteriores, mediante las facultades conferidas por la mencionada ley, el gobierno nacional está expresamente facultado para expedir los decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial, aunado como se afirmó en precedencia que ya fue objeto de análisis y decisión de la Corte Constitucional.*

*Con respecto a que se liquide el 30% como factor adicional a la remuneración mensual establecida en los decretos salariales, como lo solicita el convocante, que la Administración Judicial pueda disponer con fundamento en los aludidos fallos el reconocimiento y pago a su favor de las diferencias por concepto de salarios, prestaciones sociales y prima especial equivalente al 30% de la asignación básica mensual, por los tiempos de servicio en los que ha desempeñado el cargo, en aplicación a la sentencia de nulidad del 29 de abril de 2014, el cual quedó ejecutoriado el 22 de julio de 2014*

*Finalmente presentó como excepciones la inexistencia del demandado, y prescripción de los derechos laborales. (...).”*

#### **II.4 Excepciones.**

De las excepciones presentadas en el medio de control referenciado en el pórtico del asunto, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda.

## **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Odila Esther Pérez Reyes en su condición de Juez al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca su salario básico mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos, teniendo en cuenta el 100% de su salario básico mensual , integrado el 30% de éste a título de prima especial de servicios, reconociendo la prima especial de servicios como un plus o adicional al salario básico por los periodos en los que se desempeñó como Juez. Así mismo, establecer si la prima especial de servicios constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

## **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

## **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda., cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**TERCERO: TENER** c por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**CUARTO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demandada a KARINA ANDREA DORIA PERDOMO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.010.512, portadora de la Tarjeta Profesional No. 357.765 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

**SEXTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

|                  |                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                  |
| Radicación       | 23-001-33-33-004-2022-00426-00                                          |
| Demandante (s)   | Carlos Eduardo Ojeda Roca                                               |
| Demandado (s)    | Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de<br>Administración Judicial |

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente alguna, ni pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 21 de abril de 2023 proferida por este Despacho Judicial, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 04 de julio de 2023. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó:

*“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.*

*EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.*

*Es así que la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015, y Decreto 384 de 2013, constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º.*

*La Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en el artículo 3º del Decreto 383 y en el artículo 2 del Decreto 382, que prevén: “Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto”, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 “Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.*

*Finalmente presentó como excepciones la inexistencia del demandado, y prescripción de los derechos laborales. (…)*”.

#### **II.4 Excepciones.**

De las excepciones presentadas en el medio de control referenciado en el pórtico del asunto, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda.

## **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Odila Esther Pérez Reyes en su condición de Juez al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

## **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

## **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda., cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demandada a ADOLFO JAVIER MARTINEZ MORATTO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 78.756.918, portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.791 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

|                  |                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                  |
| Radicación       | 23-001-33-33-004-2022-00488-00                                          |
| Demandante (s)   | Rosana González Pardo                                                   |
| Demandado (s)    | Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de<br>Administración Judicial |

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con el siguiente,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 10 de mayo de 2023 proferido por este Despacho Judicial, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 26 de mayo de 2023. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó:

*“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.*

*EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.*

*Es así que la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015, y Decreto 384 de 2013, constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º.*

*La Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en el artículo 3º del Decreto 383 y en el artículo 2 del Decreto 382, que prevén: “Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto”, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 “Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.*

*Finalmente presentó como excepciones la inexistencia del demandado, y prescripción de los derechos laborales. (…)*”.

#### **II.4 Excepciones.**

De las excepciones presentadas en el medio de control referenciado en el pórtico del asunto, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda.

## **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Rosana González Pardo en su condición de sustanciadora de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

## **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

## **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda a KARINA ANDREA DORIA PERDOMO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.010.512, portadora de la Tarjeta Profesional No. 357.765 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENSIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

|                  |                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                  |
| Radicación       | 23-001-33-33-004-2022-00542-00                                          |
| Demandante (s)   | Said Alberto Sejin Vega                                                 |
| Demandado (s)    | Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de<br>Administración Judicial |

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con el siguiente,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 16 de junio de 2023 proferido por este Despacho Judicial, se admitió la demanda referenciada en el pósito del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 30 de junio de 2023. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó:

*“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.*

*EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.*

*Es así que la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015, y Decreto 384 de 2013, constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º.*

*La Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en el artículo 3º del Decreto 383 y en el artículo 2 del Decreto 382, que prevén: “Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto”, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 “Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.*

*Finalmente presentó como excepciones la inexistencia del demandado, y prescripción de los derechos laborales. (…)*

#### **II.4 Excepciones.**

De las excepciones presentadas en el medio de control referenciado en el pósito del asunto, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda.

## **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Said Alberto Sejin Vega en su condición de sustanciador de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

## **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

## **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda., cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda a KARINA ANDREA DORIA PERDOMO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.010.512, portadora de la Tarjeta Profesional No. 357.765 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENSIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación       | 23-001-33-33-004-2022-00545-00         |
| Demandante (s)   | Edgar Francisco Arroyo Correa          |
| Demandado (s)    | Nación- Fiscalía General de la Nación  |

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con el siguiente,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente alguna, ni pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 10 de mayo de 2023 proferido por este Despacho Judicial, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 26 de mayo de 2023. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó:

*“(...) AL HECHO PRIMERO: No es cierto. Frente a lo dispuesto en el acta de acuerdo del 06 de noviembre de 2012, me atengo al texto literal y exacto del mismo, sin que se dable lugar a interpretaciones diferentes.*

*AL HECHO SEGUNDO Y TERCERO. Me atengo al texto literal e íntegro de los decretos citados, sin que sobre ello se pueda realizar interpretación o aplicación distinta a la de su naturaleza.*

*AL CUARTO Y QUINTO: Se trata de apreciaciones subjetivas del apoderado del demandante debiendo ser probadas dentro del proceso, por lo que me abstengo de pronunciarme sobre las mismas.*

*AL HECHO SEXTO. Es cierto la demandante solicitó el 11 de agosto de 2022 el reconocimiento y pago de la bonificación judicial para todos los efectos salariales y prestacionales, la cual se dio la respuesta con oficio DS-SRANOC.GSA-04 No. 000079 del 31 de agosto de 2022 negando las pretensiones. Manifiesta el demandante que solamente procedía el recurso de Reposición el cual no se interpuso.*

*AL HECHO SÉPTIMO AL NOVENO. Es cierto.*

*Frente a las pretensiones de la demanda señaló: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, el cual cuenta con plena vigencia y validez jurídica, al ceñirse a la Constitución y la Ley, como se entrará a demostrar en los capítulos siguientes de esta contestación.*

*Finalmente propuso excepciones de mérito cuya resolución corresponde a la sentencia (...)."*

#### **II.4 Excepciones.**

De las excepciones presentadas en el medio de control referenciado en el pórtico del asunto, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

## **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Edgar Francisco Arroyo Correa en su condición de técnico investigador al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

## **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

## **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda., cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda a ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 51.846.018, portadora de la Tarjeta Profesional No. 110021 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENSIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación       | 23-001-33-33-004-2022-00546-00         |
| Demandante (s)   | Minerva Julia Muñoz Hoyos              |
| Demandado (s)    | Nación- Fiscalía General de la Nación  |

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con el siguiente,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 16 de junio de 2023 proferido por este Despacho judicial, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 04 de julio de 2023. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó:

*RESPECTO A LOS HECHOS: Me atengo a los documentos que aporten como prueba y soporte a lo manifestado por el accionante. No es cierto de la forma dicha. La Bonificación Judicial se creó para los servidores de la fiscalía general de la Nación que a la puesta en vigencia del Decreto No. 0382 de 2013 se estuvieran rigiendo salarial y prestacionalmente, por lo establecido en el Decreto No. 53 de 1993 y consecuentemente por el Decreto No. 875 de 2012, o por las normas que lo llegaren a modificar o a sustituir, es decir, solo para esta clase de Funcionarios.*

*Me opongo a cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013.*

*Además, la Entidad ha dado estricto cumplimiento a la opción manifestada por nuestros servidores, respecto del acogimiento al régimen salarial y prestacional permitido a través de los Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, para los empleados de esta Corporación, a fin de no vulnerar los derechos adquiridos.*

*Finalmente propuso excepciones de mérito, cuya resolución corresponde a la sentencia.*

#### **II.4 Excepciones.**

De las excepciones presentadas en el medio de control referenciado en el pórtico del asunto, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

#### **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

#### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

#### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Minerva Julia Muñoz Hoyos en su condición de técnico investigador al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

#### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderado de la parte demandada a la abogada CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 24.048.922, portadora de la Tarjeta Profesional No. 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASECIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

|                  |                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                  |
| Radicación       | 23-001-33-33-004-2022-00600-00                                          |
| Demandante (s)   | María Graciela Salgado Bustos                                           |
| Demandado (s)    | Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial |

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con el siguiente,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 10 de mayo de 2023 proferido por este Despacho Judicial, se admitió la demanda referenciada en el pósito del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 26 de mayo de 2023. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó:

*“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.*

*EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.*

*Es así que la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015, y Decreto 384 de 2013, constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º.*

*La Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en el artículo 3º del Decreto 383 y en el artículo 2 del Decreto 382, que prevén: “Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto”, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 “Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.*

*Finalmente presentó como excepciones la inexistencia del demandado, y prescripción de los derechos laborales. (…)*

#### **II.4 Excepciones.**

De las excepciones presentadas en el medio de control referenciado en el pósito del asunto, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda.

## **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante María Graciela Salgado Bustos en su condición de auxiliar judicial al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

## **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

## **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda., cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda a ADOLFO JAVIER MARTINEZ MORATTO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 78.756.918, portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.791 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

**QUINTO: TÉNGASE** como apoderados sustitutos del doctor JAIR JESUS OZUNA COGOLLO, al abogado ANDRÉS FELIPE MONTES DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.941.671, y con T.P. 399.476 del C.S. de la J. y a la abogada MARIA ALEJANDRA DUMAR ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.491.507, y con T.P. 300.576 del C.S. de la J., en los mismos términos del poder conferido inicialmente.

**SEXTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

|                  |                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                  |
| Radicación       | 23-001-33-33-004-2022-00723-00                                          |
| Demandante (s)   | Hildana Vertel Agamez                                                   |
| Demandado (s)    | Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de<br>Administración Judicial |

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con el siguiente,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 16 de junio de 2023 proferido por este Despacho Judicial, se admitió la demanda referenciada en el pósito del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 30 de junio de 2023. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó:

*“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.*

*EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.*

*Es así que la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015, y Decreto 384 de 2013, constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º.*

*La Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en el artículo 3º del Decreto 383 y en el artículo 2 del Decreto 382, que prevén: “Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto”, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 “Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.*

*Finalmente presentó como excepciones la inexistencia del demandado, y prescripción de los derechos laborales. (…)*

#### **II.4 Excepciones.**

De las excepciones presentadas en el medio de control referenciado en el pósito del asunto, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda.

## **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Hildana Vertel Agamez en su condición de secretaria al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

## **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

## **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda., cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda a KARINA ANDREA DORIA PERDOMO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.010.512, portadora de la Tarjeta Profesional No. 357.765 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENSIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

|                  |                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                  |
| Radicación       | 23-001-33-33-004-2023-00054-00                                          |
| Demandante (s)   | Octavio Nel Ricardo Pacheco                                             |
| Demandado (s)    | Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de<br>Administración Judicial |

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con el siguiente,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 21 de abril de 2023 proferido por este Despacho Judicial, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 18 de mayo de 2023. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó:

*“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.*

*EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.*

*Es así que la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015, y Decreto 384 de 2013, constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º.*

*La Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en el artículo 3º del Decreto 383 y en el artículo 2 del Decreto 382, que prevén: “Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto”, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 “Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.*

*Finalmente presentó como excepciones la inexistencia del demandado, la genérica y prescripción de los derechos laborales. (...).*

#### **II.4 Excepciones.**

De las excepciones presentadas en el medio de control referenciado en el pórtico del asunto, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda.

## **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Octavio Nel Ricardo Pacheco en su condición de secretario al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

## **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

## **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda., cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demandada al Doctor ADOLFO JAVIER MARTINEZ MORATTO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 78.756.918, portadora de la Tarjeta Profesional No. 153791 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENSIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

|                  |                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                  |
| Radicación       | 23-001-33-33-004-2023-00056-00                                          |
| Demandante (s)   | José Eulises Borja Calderín                                             |
| Demandado (s)    | Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de<br>Administración Judicial |

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con el siguiente,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 21 de abril de 2023 proferido por este Despacho judicial, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 18 de mayo de 2023. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó:

*“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.*

*EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.*

*Es así que la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015, y Decreto 384 de 2013, constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º.*

*La Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en el artículo 3º del Decreto 383 y en el artículo 2 del Decreto 382, que prevén: “Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto”, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 “Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.*

*Finalmente presentó como excepciones la inexistencia del demandado, y prescripción de los derechos laborales. (…)*”.

#### **II.4 Excepciones.**

De las excepciones presentadas en el medio de control referenciado en el pórtico del asunto, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda.

## **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante José Eulises Borja Calderín en su condición de auxiliar judicial IV al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

## **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

## **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda., cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda a KARINA ANDREA DORIA PERDOMO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.010.512, portadora de la Tarjeta Profesional No. 357.765 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

|                  |                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                  |
| Radicación       | 23-001-33-33-004-2023-00075-00                                          |
| Demandante (s)   | Leyda Rosa Díaz Espinosa                                                |
| Demandado (s)    | Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de<br>Administración Judicial |

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con el siguiente,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 21 de abril de 2023 proferido por este Despacho judicial, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 18 de mayo de 2023. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó:

*“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.*

*EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.*

*Es así que la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015, y Decreto 384 de 2013, constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º.*

*La Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en el artículo 3º del Decreto 383 y en el artículo 2 del Decreto 382, que prevén: “Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto”, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 “Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.*

*Finalmente presentó como excepciones la inexistencia del demandado, y prescripción de los derechos laborales. (…)*”.

#### **II.4 Excepciones.**

De las excepciones presentadas en el medio de control referenciado en el pórtico del asunto, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda.

## **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Leyda Rosa Díaz Espinosa en su condición de citadora al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

## **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

## **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda., cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda a KARINA ANDREA DORIA PERDOMO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.010.512, portadora de la Tarjeta Profesional No. 357.765 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENSIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>